



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220110029100

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la entrega de dineros, se ordena a la parte actora que allegue la correspondiente acta que dé cuenta del acuerdo de las acreencias dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el ejecutado **Edilberto Díaz Sánchez**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58b619fa4664a963a4fcc5b1a31b44f9f8724ff1a12747816562bc96d5c133**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00012 00

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por la liquidadora **María Helena Giraldo Aristizábal** (archivo digital 25), en virtud del requerimiento que le fue efectuado en auto que antecede.

En ese orden, teniendo en cuenta que, mediante auto de 22 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió a la ejecutada **Cereales del Llano S.A.** a proceso de liquidación judicial, y como quiera que en el ordinal vigésimo quinto de dicho proveído se ordenó remitir a tal trámite los procesos ejecutivos en curso¹, el juzgado dispone:

Primero. Ordenar la remisión de la acción ejecutiva de la referencia, promovida por **Carlos Julio Romero Castiblanco** en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación judicial simplificado de **Cereales del Llano S.A.**, radicado bajo el consecutivo 2021-01-461008, de conformidad con lo previsto por el numeral 12, artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Secretaría, librar los oficios correspondientes a efectos de informar que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto en lo que respecta a la mencionada sociedad, quedan a disposición del referido proceso de insolvencia.

Tercero. Ordenar, por **secretaría** que se dejen las respectivas constancias en el sistema.

Cuarto. Requerir al extremo demandante para que en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al despacho si prescinde de cobrar su crédito al otro ejecutado dentro de la presente cuestión, esto es, al deudor **Baldomero Cleves Vargas**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 1/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo digital 21.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec46e5241b67ea59211db48080283c99dc48bdeb9f14edacefe6d5d3ac17c2**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220170035300

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 14), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, y a la parte actora, la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337edd54c884116e1effede83fb7c8e4a78fc13d4101e6f43364e85bb15810cb**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180006900

1. De las cuentas parciales rendidas por la secuestre **Lia Zarella Correa Galindo (A.38)**, se corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el ordinal 2º del canon 500 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c49ff7b579438e783031e2e864b022fed4e8cd45e547ac8443f559475fb251**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180037900 C2

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **Marisol Parales Colón** contra el auto de 29 de junio de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la demandada señaló que no pretendía desconocer el proceso, sino que las medidas cautelares se ajustaran a lo preceptuado por el inciso segundo, artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, que impone al funcionario judicial limitarlas a lo necesario. Las decretadas en este asunto afectaban su mínimo vital de manera grave en tanto que con los bienes y cuentas embargadas no lograba continuar con el curso de sus negocios. Dejó de percibir ingresos corrientes, afectación que se presentaba desde hace más de 3 años. Sustentaba el levantamiento parcial de la cautela con el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-4064, que daba cuenta que con éste se cumplía el doble del crédito cobrado, réditos y expensas procesales, pues su justiprecio era de \$2.341.296.650, superando las garantías exigidas en el estatuto procesal, las cuales en el proceso ascendían a \$700.000.000. Por tanto, solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y se tuviera en cuenta solo las que recaían sobre el referido terreno.

2. El ordenamiento jurídico se protege el crédito a través de diferentes mecanismos procesales que logran hacerlos efectivos. El medio de satisfacción por excelencia, como bien se sabe, es la ejecución sobre todos los bienes del deudor, excepto los inembargables, a voces del artículo 2488 del Código Civil, el cual prevé:

«Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

A fin de garantizar el pago de la obligación, aun con el producto del remate de los bienes afectados (arts. 431 y 455 C. G. del P.), en el proceso ejecutivo se le otorga al demandante la posibilidad de pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado «[D]esde la presentación de la demanda».



3. Dentro del presente asunto, se libró orden de pago en contra de la señora **Marisol Parales Colón** por la suma de \$294.000.000, por concepto de capital incorporado en un instrumento cambiario, junto con los intereses remuneratorios, causados del 16 de mayo de 2018 al 28 de noviembre de 2018, y los de mora, generados a partir del 29 de noviembre de 2018, según se dispuso en auto de 14 de diciembre de 2018 (C.1, A. 01, pág. 23).

En la misma oportunidad, se decretó el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; el embargo de remantes dentro de los procesos 2017 00479 00 y 2016 00076 00, adelantados en los Juzgados Promiscuo Municipal de Hato Corozal y Primero Civil Municipal de esta ciudad, en su orden; y el embargo y retención de dineros consignados en las entidades financieras determinadas por la parte actora. Estas últimas cautelas se limitaron a la suma de \$588.000.000.

El embargo del inmueble se verificó, según lo hizo constar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (A. 01, págs. 10-16). En el certificado de libertad y tradición, anotación 2, se registró la compra realizada por la ejecutada, por escritura pública 2874 de 9 de junio de 2006, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio. Allí claramente se indicó que el predio fue adquirido por la suma de \$7.000.000. A la fecha, no se ha materializado el secuestro.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio informó que no tomaba nota del embargo de remantes (A. 01, pág. 26). El restante juzgado, a la fecha, no se ha pronunciado. Finalmente, pese al embargo de cuentas, no se observa que se hubiese retenido suma alguna por ese concepto, según el reporte visible en el archivo digital 12.

La parte actora, en el curso del proceso, también solicitó el embargo de la cuota parte que detenta la ejecutada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-6253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la que se accedió el 20 de mayo de 2019 (bis, pág. 29), registrada por el registrador, según anotación 12 (pág. 37). De la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición, se también se observa que por escritura pública 6612 de 20 de diciembre de 1991, el inmueble fue adquirido por la ejecutada, junto con 6 comuneros más, por el precio de \$63.000.000. A la fecha, tampoco no se ha materializado el secuestro del inmueble decretado por auto de 7 de agosto de 2019 (bis, pág. 39).



Así como no se ha practicado el secuestro de los inmuebles, menos se ha surtido el avalúo en los términos del canon 444 del C. G. del P.

4. A partir de lo descrito, se concluye que en el expediente no reposa instrumento persuasivo alguno dirigido a demostrar que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto exceden del límite legal previsto en el inciso tercero, artículo 599 del C. G. del P. que imponga al juez ajustarlas de oficio. Omisión que no se remedia con el avalúo, en la medida en que no se ha surtido su debida contradicción. Ni siquiera, hay lugar a dar trámite a la reducción de que trata el canon 600 del C. G. del P. en tanto que no están embargados los inmuebles.

5. Finalmente, no es posible inferir que las decisiones adoptadas sobre los bienes de la ejecutada trasgreden sus derechos fundamentales, pues la persecución de bienes tiene fundamento en las normas anteriormente citadas. Interpretación que no es posible adoptar ni siquiera con la sentencia de tutela citada por la recurrente, en la que se estudió una medida cautelar sobre un bien mueble inembargable.

6. En ese orden, se mantendrá la providencia recurrida que data de 29 de junio de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutada, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 29 de junio de 2022.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de junio de 2022.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,



(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe5c4797d0e742ae3b1c9ebb425aa8b711a943157f9270dfa30a0e129c67fc**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180037900 C2

2/2

Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare, para que informe el trámite impartido al oficio 080 de 22 de enero de 2019, radicado en ese estrado judicial desde el 31 de enero de 2019, dirigido al proceso 2016 00076 00 que allí se adelanta.

Secretaría, libre la comunicación de rigor con copia del referido oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa0402b893ff7b2e6b144e3e73c629f2c49650d91e96c01cc8b5b5c55dbca9**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210000900

1. Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente despacho comisorio 17 de 8 de septiembre de 2021, **sin diligenciar** (A. 25).
2. Ejecutoriado este proveído, por secretaría, archivar de manera definitiva las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c1b2b89540fa4b66bc24f19eb2b117b246e9f367766e04ae7acdef054a1b6**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033500 C2

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 25 de 18 de mayo de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio (A. 31).
2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **Administraciones Pacheco SAS** la suma de \$250.000 que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.
3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de las entidades financieras, con ocasión de las medidas cautelares, visibles en los archivos digitales 19, 20, 21, 23, 24, 25, 30 y 33 del presente cuaderno.
4. Se requiere a **la parte actora** para que acredite de manera **inmediata** el pago de la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, realizada el 5 de agosto de 2022, tasados en la suma de \$1.434.000 (A. 31, pág. 31), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».

5. Desde ya se requiere a la secuestre **Administraciones Pacheco SAS** para que rinda informe mensual de su gestión, a fin de verificar de manera periódica el estado del vehículo cautelado. Se le recuerda que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias para la respectiva exclusión de la lista e auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P.

Por secretaría, comuníquese esta decisión.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d0d473534cd9a249452aca003d910a5d061d3ab2c9e73d4a112706f0f78471**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220003100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 41) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – En caso de así exigirlo la parte demandada, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366fee2e7113584ea2b9e3358f9b9c208bd42172a74f9657169d5c0cc92bf88a**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00089 00 C.1

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la documental allegada por el extremo actor, consistente en el acta de posesión como liquidador de la sociedad demandada **Mercadería S.A.S.**, por parte del señor Darío Laguado Monsalve, emitida por la Superintendencia de Sociedades (archivo digital 20).

En ese orden, puesto que se acreditó que el señor **Darío Laguado Monsalve** ostenta la calidad de liquidador de la persona jurídica demandada, comoquiera que no se ha atendido el requerimiento ordenado por auto de 13 de julio de 2022 (archivo digital 13), efectuado a quien contestó la demanda en nombre del extremo pasivo y aduce ser su apoderado judicial, puesto que se cuenta con el canal digital de notificación del liquidador de la sociedad demandada (archivo digital 20), se ordena que por **secretaría** se requiera por este medio al señor Darío Laguado Monsalve, en procura de que aclare o ratifique el poder judicial que le fue conferido al abogado John S. Rojas Melo, atendiendo lo lineamientos señalados en proveído de 13 de julio hogaño, para poder tener en cuenta la contestación de la demanda obrante en archivo digital 10; **secretaría** remita con el requerimiento copia de esta decisión, y del archivo digital 10 y 13 del presente expediente, **advírtase** al liquidador que tiene el término de cinco días, contados a partir de su notificación, para atender el requerimiento, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 1/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be73ec6c128941494e7cc1b4f18c8958c1fc27b679cad6ad9f6a5daf4ad0867e**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220009700 C2

2/3

Se admite el **llamamiento en garantía** efectuado por la demandada **Nueva Urbana de los Llanos Ltda.** a la **Equidad Seguros Generales SA**, según lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 *id*.

Se dispone notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 del estatuto procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41caef802ce991b8a2e5486fa75fa2857e97d54cc5d7fe592b18e5b87a888a5**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220009700 C3

3/3

Se inadmite la presente petición de llamamiento en garantía, a fin de que la parte solicitante subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de negar la misma, las siguientes inconsistencias:

- a) Allegar prueba siquiera sumaria del derecho a citar al presente proceso **La Equidad Seguros Generales SA**, pues las pólizas no reposan en el plenario, menos aún, está acreditado que el llamante hiciera parte de los contratos de seguro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 2, artículo 84 de igual normativa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad359f688bb45004709a43ea67f4a5c46724ff1c5c118c0c8b8c079325635b5d**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220009700 C1

1/3

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Nueva Urbana de los Llanos Ltda.** notificada por mensaje de datos el 23 de mayo de 2022 (A. 10), contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (AA. 17-19).
2. Se deja constancia de la notificación efectuada a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** efectuada desde el 6 de junio de 2022 (A. 14).
3. Obre en autos el concepto emitido por la **Defensoría de Familia**, que reposa en el archivo digital 16 del presente cuaderno.
4. Se reconoce a la abogada **Ana Milena Gamboa Silva** como apoderada judicial de los demandados **Álvaro Ospina Morales** y **Darly Yamile Sánchez Pineda**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (AA. 20-21).
5. Se deja constancia que la demandada **Darly Yamile Sánchez Pineda**, pese a su notificación personal que da cuenta el acta visible en el archivo digital 22, no contestó la demanda dentro del término de traslado.
6. El 5 de julio de 2022 (A.23), la parte actora se pronunció dentro de término y con las formalidades de ley frente a las excepciones de mérito presentadas por **Nueva Urbana de los Llanos Ltda.**
7. El demandado **Álvaro Ospina Morales**, notificado de manera personal desde el 29 de junio de 2022 (A. 22), contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 25).
8. Frente a la solicitud de tener como nueva fecha para la notificación de las personas demandadas, se le reitera a la parte actora que el acto de enteramiento personal de los señores **Álvaro Ospina Morales** y **Darly Yamile Sánchez Pineda** se surtió desde el 29 de junio de 2022, según da cuenta de ello el archivo digital 22 del presente cuaderno.



9. Se **requiere** a la **parte actora** para que acredite el pago de la prima del contrato de seguro, cuya póliza reposa en el archivo digital 09, lo cual resulta indispensable para la práctica de la medida cautelar solicitada, según se dispuso en el proveído de 27 de mayo de 2022 (A. 13).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202731f581e6cd3852a4141a337e563bad0be5329afa37920705957f02413a4a**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 31 de 2022
AC 50001315300220220019200

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de responsabilidad civil que **formuló** Construcciones Civiles DHG SAS **contra** María Elcy Parra Valencia.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **septiembre 1 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7708f125e0d36ff072028128e65432816fa2ecf36fa5f6a2a1c03d66cf3bdad0**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 31 de 2022
AC 50001315300220220019500

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de pertenencia que **formuló** María del Carmen Melo **contra** Jorge Arturo Cruz Carrillo.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **septiembre 1 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd18c2479a116cabb658596998ad8a985cd742eda131122912b2af9b7b6b479**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>